



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. No. 104-97-AA/TC
LIMA
GUILLERMO PEÑAFIEL
CALAGUA

SENTENCIA

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los tres días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados:

ACOSTA SÁNCHEZ, VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA,
NUGENT,
DÍAZ VALVERDE,
GARCÍA MARCELO,

actuando como Secretaria Relatora, la doctora María Luz Vásquez, pronuncia la siguiente sentencia :

ASUNTO :

Recurso extraordinario interpuesto por Guillermo Peñafiel Calagua contra la resolución expedida por la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Lima, su fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y seis, que revocando la apelada de fecha dos de julio de mil novecientos noventa y seis, declara infundada la demanda de acción de amparo interpuesta contra CPT - Telefónica del Perú S.A.

ANTECEDENTES :

Guillermo Peñafiel Calagua interpone acción de amparo contra CPT - Telefónica del Perú S.A., a fin de que se le reponga en su cargo de empleado, en el cual sirviera, hasta el trece de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, fecha en la que fue separado mediante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carta que recibiera por conducto notarial. Fundamenta su acción en que se ha atentado contra su libertad de trabajo prevista en la Constitución, desde que la demandada estaba impedida de reducir personal, en virtud de la sexta cláusula "Reducción de personal" del Contrato de Suscripción, Emisión y Entrega de Acciones, suscrito el dieciséis de mayo de mil novecientos novecicuatro, entre la Compañía Peruana de Teléfonos S.A. y Telefónica del Perú S.A.

Handwritten marks on the left margin, including a large 'V', a 'D', a signature, and a large 'R'.

CPT - Telefónica del Perú S.A., contesta la demanda, negándola y precisando que no existe en el país estabilidad laboral absoluta y que, además, quien suscribió el contrato del dieciséis de mayo de mil novecientos novecicuatro, fue Telefónica del Perú S.A., hoy Telefónica Perú Holding S.A. mas no Telefónica del Perú S.A., máxime si aquella cláusula contractual carece de la intención de establecer derechos específicos, no existiendo tampoco la figura del contrato a favor de terceros, pues no se otorga ningún derecho a persona natural o jurídica de las partes, siendo éstas Telefónica Perú S.A. y el Estado. De otra parte, aún en el supuesto negado de que se hubiere incumplido la citada cláusula sexta, el despido de la demandante no corresponde a una reducción de personal, sino a una decisión unilateral referida a su comportamiento y desempeño, y concluye sosteniendo que no existe violación a ningún derecho constitucional o legal del actor, y, en el hipotético caso de haber existido alguna, ésta ha cesado por efecto de la consignada indemnización; por lo que debe declararse improcedente o bien infundada la demanda.

El Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, declara fundada la acción, en consecuencia; sin efecto legal el despido del accionante, por considerar que se ha vulnerado el derecho constitucional a la libertad de trabajo; y que la demanda interpuesta tiene por objeto proteger los derechos reconocidos en la cláusula sexta del contrato celebrado el dieciséis de mayo de mil novecientos novecicuatro.

El Ministerio Público, opina porque se revoque la apelada y reformándola declararla improcedente ya que el accionante no cumplió con agotar la vía previa, que es el requisito indispensable para cumplir con la característica de amparo, quien debió interponer su correspondiente reclamación ante los funcionarios competentes donde pudo recurrir para atacar el acto reclamado en esta vía; que en el proceso de acción de amparo no existe etapa probatoria, por lo que no resulta ser la vía idónea para tramitar procesos en los que se discute derechos laborales.

La Sala de Derecho Público de Lima, con fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y seis, revoca la apelada y reformándola declara infundada la acción, por considerar que la calificación de despido arbitrario debe efectuarse por la autoridad laboral, y que la vía excepcional de la acción de amparo no es la idónea para obtener la reposición en el centro de trabajo por despido arbitrario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS :

Que, del texto de la propia demanda, según resulta de la cláusula sexta del contrato de dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en la cual el demandante apoya su acción, fluye que Telefónica Perú S.A., persona jurídica que asume la obligación de hacer respetar a CPTSA los programas de reducción de personal con incentivos económicos, salvo casos de comisión de graves faltas disciplinarias, no ha sido emplazada con la demanda; que, por tal razón, la obligación cuyo cumplimiento se pide, como fundamento de la acción, no ha sido asumida por la demandada, sino por un tercero, no demandado; que, en consecuencia, resulta nulo todo lo actuado, debiendo citarse con la demanda a la Telefónica Perú S.A. (hoy Telefónica Perú Holding S.A.), que es la empresa que asumió la obligación correspondiente; que se ha incurrido, así, en grave omisión procesal, violatoria del artículo 95° del Código Procesal Civil, así como del artículo 7° de la Ley N° 23506, de Hábeas Corpus y Amparo, lo que origina el grave quebrantamiento de forma contemplado en el artículo 42° de la Ley N° 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional; Que, por tanto, es menester reponer, en resguardo del derecho de defensa y de las normas del debido proceso, la causa al estado de notificarse con la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, haciendo uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica.

FALLA:

Declarando nulo el concesorio, nula la recurrida, insubsistente la apelada y nulo todo lo actuado, a fin de que el Juzgado Especializado en lo Civil proceda a integrar la relación procesal, de conformidad con el artículo 95° del Código Procesal Civil, emplazando a Telefónica Perú S.A., hoy Telefónica Perú Holding S.A., y a cuyo efecto se ordena, con arreglo al artículo 42° de la Ley N° 26435, la devolución de los autos al órgano jurisdiccional del que procede; mandaron se publique en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron.

S.S.

ACOSTA SANCHEZ

NUGENT

DIAZ VALVERDE

GARCIA MARCELO

Handwritten signatures of the judges: Acosta Sanchez, Nugent, Diaz Valverde, and Garcia Marcelo.

JAM/daf

LO QUE CERTIFICO.

Handwritten signature of the Secretary.

Dra. María Luz Vásquez Vargas.

Secretaria Relatora



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. 104-97-AA/TC

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de agosto de 1997

VISTA:

La solicitud de subsanación formulada por Telefónica del Perú Sociedad Anónima a la sentencia recaída en la Acción de Amparo seguida por don Guillermo Peñafiel Calagua, su fecha tres de julio de mil novecientos noventa y siete, solicitando expresamente que se le excluya del proceso

ATENDIENDO:

Que, conforme obra en el fundamento de la sentencia, este Colegiado ha establecido que no se ha notificado con la demanda a Telefónica Perú S.,A., hoy Telefónica Perú Holding S.A., que es la empresa que asumió la obligación correspondiente. Asimismo, el Tribunal Constitucional está facultado conforme lo dispone el artículo 42° de la Ley 26435, ha pronunciarse sobre el fondo y la forma del asunto materia de la litis, consecuentemente, en el caso de autos se ha pronunciado sobre la forma del asunto estableciendo la nulidad de todo lo actuado y se proceda a integrar la relación procesal de conformidad con el artículo 95° del Código Procesal Civil, consecuentemente en la instancia correspondiente se deberá establecer lo respectivo.

Por este fundamento, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de las atribuciones que su Ley Orgánica le confiere;

RESUELVE:

No habiendo nada que subsanar, no ha lugar a la petición formulada.

S.S.

ACOSTA SÁNCHEZ,

NUGENT,

DÍAZ VALVERDE,

GARCÍA MARCELO.

JAM/daf

LO QUE CERTIFICO.

DRA. MARIA LUZ VASQUEZ V.
SECRETARIA RELATORA.